

Se testa la información,
en términos del artículo
116 de la LGTAIP.

EXPEDIENTE:

R.R.A.I./0864/2023/SICOM

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: CASA DE LA
CULTURA OAXAQUEÑA.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ
SOLANA SALMORÁN.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA: NOVIEMBRE TREINTA DEL AÑO DOS MIL
VEINTITRÉS.**

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0864/2023/SICOM
interpuesto por el Recurrente [REDACTED] por
inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del
Sujeto Obligado, "CASA DE LA CULTURA OAXAQUEÑA", se procede a dictar
la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha trece de septiembre del año dos mil veintitrés, el recurrente
realizó la solicitud de información al Sujeto Obligado en la que requirió lo
siguiente:

*En términos de lo que se establece el artículo sexto párrafo
segundo de la Constitución política de los estados unidos
mexicanos le solicito atentamente me informe cuántos
trabajadores constituyen la Casa de la cultura Oaxaqueña y
cuánto gana cada uno de ellos*

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Se dio respuesta al recurrente con fecha veintiuno de septiembre del
año dos mil veintitrés en los siguientes términos:



CCO
CASA DE LA CULTURA OAXAQUEÑA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

CCO/TAI/0/0038/2023

Asunto: Respuesta a solicitud de información 201179423000053
Oaxaca de Juárez, Oax., a 21 de septiembre de 2023

**CIUDADANO
PRESENTE.**

En atención a su solicitud de acceso a la información No. 201179423000053, recibida en esta Unidad de Transparencia vía electrónica el 14 de septiembre del presente año, misma que fue presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículos 1, 2, 3, 4 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se atiende en los términos siguientes:

En términos de lo que se establece el artículo sexto párrafo segundo de la Constitución política de los estados unidos mexicanos le solicito atentamente me informe cuántos trabajadores constituyen la Casa de la cultura Oaxaqueña y cuánto gana cada uno de ellos

RESPUESTA:

Por medio del presente suscrito y firmado por su servidora, se adjunta el memorándum número CCO/SG/DA/M/0134/2023 de fecha 19 de septiembre del año en curso suscrito y firmado por el C. Eduardo García González, Encargado del área de Recursos Humanos, adscrito al Departamento Administrativo de la Casa de la Cultura Oaxaqueña, dentro del cual se da respuesta a su requerimiento.

No omito poner a su disposición los siguientes sitios web <https://www.oaxaca.gob.mx/cco/complimiento-igtaip/> y <https://consultapublicax.lnsl.org.mx/rui-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>, en los cuales usted podrá consultar más información relativa al cumplimiento de nuestras obligaciones en materia de Transparencia.

Asimismo, se hace de su conocimiento que, en contra de la presente respuesta, usted podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los Artículos 128, 129, 130 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, a efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga dentro del término estipulado en la Ley.

Por lo último y con la finalidad de garantizar la protección de sus datos personales, se determinó omitir en la presente respuesta su nombre y correo electrónico, en términos de lo dispuesto en los Artículos 1 y 6 Fracción I; y Artículos 11 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales.

González Ortega No. 403 Centro Histórico,
Oaxaca de Juárez, Oax. C.P. 68000
 951 516 11 54 | 951 516 24 83 | 951 501 03 57

casa de cultura oaxaqueña @CCO_CCOOax

www.oaxaca.gob.mx/cco



CCO
 CASA DE LA CULTURA OAXAQUEÑA

"2023, año de la Interculturalidad"
 MEMORANDUM

CCO/DG/DA/M/0134/2023

Asunto: Se remite información solicitada
 Oaxaca de Juárez, Oax., 19 de septiembre de 2023.

Lic. Ana Leticia Cervantes Cruz
 Jefa de oficina adscrita al Departamento
 Administrativo y responsable de la Unidad
 de transparencia
EDIFICIO

En relación a su memorándum CCO/TAI/M/0021/2023 de fecha 19 de septiembre del año en curso mediante el cual solicitan información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 20179423000053, me permito darle respuesta a dicha solicitud:

I.- En términos de lo que establece en el artículo sexto párrafo segundo de la Constitución política de los estados unidos mexicanos le solicito atentamente me informe cuantos trabajadores constituyen la Casa de la Cultura Oaxaqueña y cuanto gana cada uno de ellos.

Al respecto me permito informarle que la casa de la cultura oaxaqueña cuenta con:

BASE	MMyS	CONFIANZA	CONTRATO CONFIANZA	HONORARIOS	TOTAL
73	4	1	2	76	156

A continuación, le proporcionó el link en el cual encontrará la información detallada:

<https://tinyurl.com/27chy7mo>

<https://tinyurl.com/2dn27sqn>

Sin otro particular, recibe un cordial saludo.

ATENTAMENTE
 SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
 "EL RESPETO AL DERECHO VOTANTE ES LA PAZ"



C. Eduardo García Cortáez
 Encargado del Área de Transparencia
 Casa de la Cultura Oaxaqueña
 Departamento Administrativo



Casa de la Cultura
 Oaxaqueña

20 SEP 2023

RECIBIDO
 Departamento Administrativo
 Unidad de Transparencia

González Ortega No. 403 Centro Histórico,
 Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68000

951 516 11 54 | 951 516 24 83 | 951 501 03 57

casadela cultura oaxaqueña @CCO_GobOax

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintinueve de octubre del dos mil veintitrés, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la falta de respuesta por el Sujeto Obligado a su solicitud, ante este Órgano Garante de Acceso de

Información Pública y Buen Gobierno, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

Se testa la información, en términos del artículo 116 de la LGTAIP.

COMISIONADO (A) EN TURNO
ORGANO GERENTE DE ACCESO A LA
INFORMACION PÚBLICA, TRANSPARENCIA,
PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y BUEN
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

RECURRENTE: Luzeth Estefanía García Nobles
ASUNTO: INTERPONGO RECURSO DE REVISION

[REDACTED], por propio derecho, en mi carácter recurrente señalando como domicilio para recibir todo tipo de acuerdos y notificaciones, ubicado en [REDACTED]. Autorizando a los estudiantes de derecho [REDACTED] habilitando el número telefónico y correo electrónico para recibir comunicaciones procesales [REDACTED].

En términos de lo dispuesto por el artículo 137, fracción IV de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, interpongo recurso de revisión en contra de motivo de inconformidad.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 140 de la ley de transparencia:

- I. [REDACTED]
- II. El sujeto obligado corresponde ante el cual se presentó la solicitud de acceso corresponde a motivo de inconformidad.
- III. Señalando el correo electrónico [REDACTED] y número de telefónico [REDACTED] para oír y recibir todo tipo de notificaciones; así como el Domicilio [REDACTED].
- IV. Consistente en la respuesta con el número de oficio CC/TAT/O/0038/2023, fecha 31 de septiembre del 2023, firmado por la licenciada Ana Leticia Cervantes Ruiz.
- V. Con respuesta adjunto
- VI. Único el hecho de que el sujeto obligado me haya remitido un link a efecto de obtener la información solicitada, conculca mi derecho a la información pública reconocido en el artículo 6, párrafo segundo de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

En efecto del debido proceso del número de folio 201179423000053 se visualizó la inactividad ante el envío de la respuesta del sujeto obligado, al realizarle la solicitud de cuánto gana cada uno de los trabajadores y cuantos de ellos son sindicalizados sin obtener respuesta concreta.

Solo limitándose al envío de un link, en el cual, se puede apreciar que la información solicitada no se encuentra íntegra y en este caso no se está cumpliendo con lo establecido en la ley, toda vez que el sujeto obligado entrega la respuesta incompleta.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 137, fracción IV, de la ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca, se interpondrá un recurso de revisión, misma que establece que se tiene el libre acceso a la información de cualquier autoridad, órgano y organismo, establecido en los artículos 118, 119, 121 y 125.

Que, durante el proceso de solicitud de información, no se vulnera ningún bien jurídico de las personas, así como establecer que lo solicitado no va con la intención de dañar a ninguna persona o institución, por lo que, no encuentro ningún motivo, en el cual, el sujeto obligado, no haya respondido mi solicitud de manera clara y expedita, recalcando que no se vulnera el derecho de ninguna persona o institución.



ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL).

Si bien es cierto que los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como los diversos 53 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública -Gubernamental y 93 de su reglamento regulan, a través de un medio de defensa o mediante un procedimiento, cómo debe respetarse el derecho de acceso a la información, también lo es que cuando existe omisión de la dependencia o autoridad de responder a una solicitud de esa naturaleza, el gobernado puede estimar válidamente que se cometió en su perjuicio una transgresión al derecho de petición contenido en el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza la obligación de las autoridades de responder cualquier solicitud en breve término y de dar a conocer la respuesta al interesado. En ese tenor, para el efecto de la procedencia del juicio de amparo promovido contra la omisión de una autoridad de responder sobre una solicitud de acceso a la información, en términos de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, debe determinarse en principio la violación o transgresión que el peticionario de amparo aduce que se cometió a sus derechos, lo que dará pauta al órgano de control constitucional para decidir si en el caso se actualiza o no la causa de improcedencia consistente en que no se agotó el medio o procedimiento establecido en la ley que rige al acto, antes de acudir al amparo. Así, cuando se aduce en la demanda de amparo una violación directa al derecho de petición, el juzgador no puede estimar que se actualiza la causal de improcedencia referida, pues en este caso el derecho de petición no se rige por las leyes de transparencia y de acceso a la información pública en las que sí se establece un recurso o medio de defensa por el que pueden ser revocados o nulificados los actos reclamados, pues debe tenerse presente que lo que busca el peticionario de amparo es que la autoridad conteste su solicitud en breve término y que haga de su conocimiento la respuesta.

Contradicción de tesis 397/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Noveno Circuito, y Primero y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, 9 de diciembre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 4/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de enero de dos mil doce.

VII. Corre agregada a la presente copia requerida.

PRUEBAS

Documento publica: Consiste en mi acuse numero 201179423000053 que solicito información el día 13 de septiembre del presente año, atendida el 14 de septiembre a la casa de la cultura oaxaqueña sobre cuantos trabajadores constituyen la casa de la cultura oaxaqueña, de la misma forma cuantos de cada uno de ellos son sindicalizados.

Documento publica: La presente contestación de solicitud folio número:201179423000053 respondida el del presente año me indica que el sujeto obligado de la casa de la cultura oaxaqueña no cuenta con esta información. esta comisión me pide solicitar mi recurso de revisión y realizar el trámite en las oficinas de unidad de transparencia.

Instrumental de actuaciones: En todo lo que pueda beneficiar mi interés de que el sujeto obligado me haya remitido información incompleta de poder mi derecho de acceso a la información, reconociendo en el artículo 6 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Presunciones legal y humana: En todo lo que pueda beneficiar a mis intereses de que el sujeto obligado me haya remitido información incompleta de poder mi derecho de acceso a la información, reconociendo en el artículo 6 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito

UNICO: tenerme por interpuesto el presente recurso y en su momento procesal, declararlo fundado.

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.

Con fecha cuatro de octubre del año dos mil veintitrés, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso de revisión **R.R.A.I./0864/2023/SICOM** notificado mediante correo electrónico de la Secretaria de Acuerdos de la Ponencia en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición del Sujeto Obligado para que en el plazo de siete hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificara dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Que mediante acuerdo de fecha veinte de octubre del año dos mil veintitrés se notificó a las partes mediante correo electrónico, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión **R.R.A.I./0864/2023/SICOM** al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el trece de septiembre del dos mil veintitrés, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, obteniendo respuesta el día veintiuno de septiembre del año en curso e interponiendo medio de impugnación el día veintinueve de septiembre del presente año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promotora del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa
 - a. impugnación interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;

- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, el recurrente solicitó al Sujeto Obligado, la siguiente información:

En términos de lo que se establece el artículo sexto párrafo segundo de la Constitución política de los estados unidos mexicanos le solicito atentamente me informe cuántos trabajadores constituyen la Casa de la cultura Oaxaqueña y cuánto gana cada uno de ellos

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, que mediante oficio número UT/LEJO/163/2023, lo siguiente:

Por medio del presente suscrito y firmado por su servidora, se adjunta el memorándum número CCO/CG/DA/M/0134/2023 de fecha 19 de septiembre del año en curso suscrito y firmado por el C. Eduardo García González, Encargado del área de Recursos Humanos, adscrito al Departamento Administrativo de la Casa de la Cultura Oaxaqueña, dentro del cual se da respuesta a su requerimiento.

No omito poner a su disposición los siguientes sitios web <https://www.oaxaca.gob.mx/cco/cumplimiento-igtaip/> y <https://consultapublica.mx.inai.org.mx/vui-web/faces/viex/consultaPublica.xhtml#obligaciones>, en los cuales usted podrá consultar más información relativa al cumplimiento de nuestras obligaciones en materia de Transparencia.

Como consecuencia, el recurrente interpuso el presente Recurso de Revisión y se inconformó bajo el argumento, de que, el Sujeto Obligado

“al realizarle la solicitud de cuánto gana cada uno de los trabajadores y cuantos de ellos son sindicalizados sin obtener respuesta alguna solo limitándose al envío de n link, en el cual se puede apreciar que la información solicitada no se encuentra integra y en este caso no está cumpliendo con lo establecido en la ley, toda vez que el sujeto obligado entrega la respuesta incompleta”.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

El artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., **derivado del ejercicio de una función pública** o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

En atención a los agravios hechos valer por la parte recurrente, se resaltan las siguientes características del proceso:

- Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y se turnará a las áreas competentes para conocer de la misma.

[LTAIPBG] Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega

de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

[...]

[Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública] Artículo 131.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se **turnen a todas las Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- La búsqueda de información deberá seguir los principios de congruencia y exhaustividad que debe cumplir todo acto administrativo. Lo anterior en observancia al criterio SO/002/2017 emitido por el INAI

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De la normatividad citada anteriormente debemos interpretar que, los sujetos obligados deben en todo momento permitir el ejercicio del derecho otorgado a las y los ciudadanos de ejercer su derecho humano de acceso a la información mismo que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El ejercicio de este derecho no se puede coartar o limitar, no es dable discriminar ni acreditar un interés o justificar el mismo, por consiguiente, los sujetos obligados son responsables y guardianes de la información que generan en el ejercicio de sus atribuciones y conforme a ello, esa información que generan se considera de carácter público y siempre deberá de facilitar su entrega preferentemente en la modalidad solicitada.

Así mismo, la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos.

Así mismo, toda información pública deberá ser primigeniamente facilitada para su consulta a los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente la información.

Como se aprecia, la obligación de informar es inexcusable para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa. Conforme a lo antes expresado se tiene que el derecho de acceso a la información pública otorgado a favor de las y los ciudadanos debe siempre ser garantizado por lo sujetos obligados, quienes tienen siempre la obligación de informar y dar acceso a la información pública de la que son protectores.

En este orden de ideas, es oportuno citar el contenido de la jurisprudencia P./J. 54/2008¹, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, en junio de 2008, página 743, que establece lo siguiente:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida

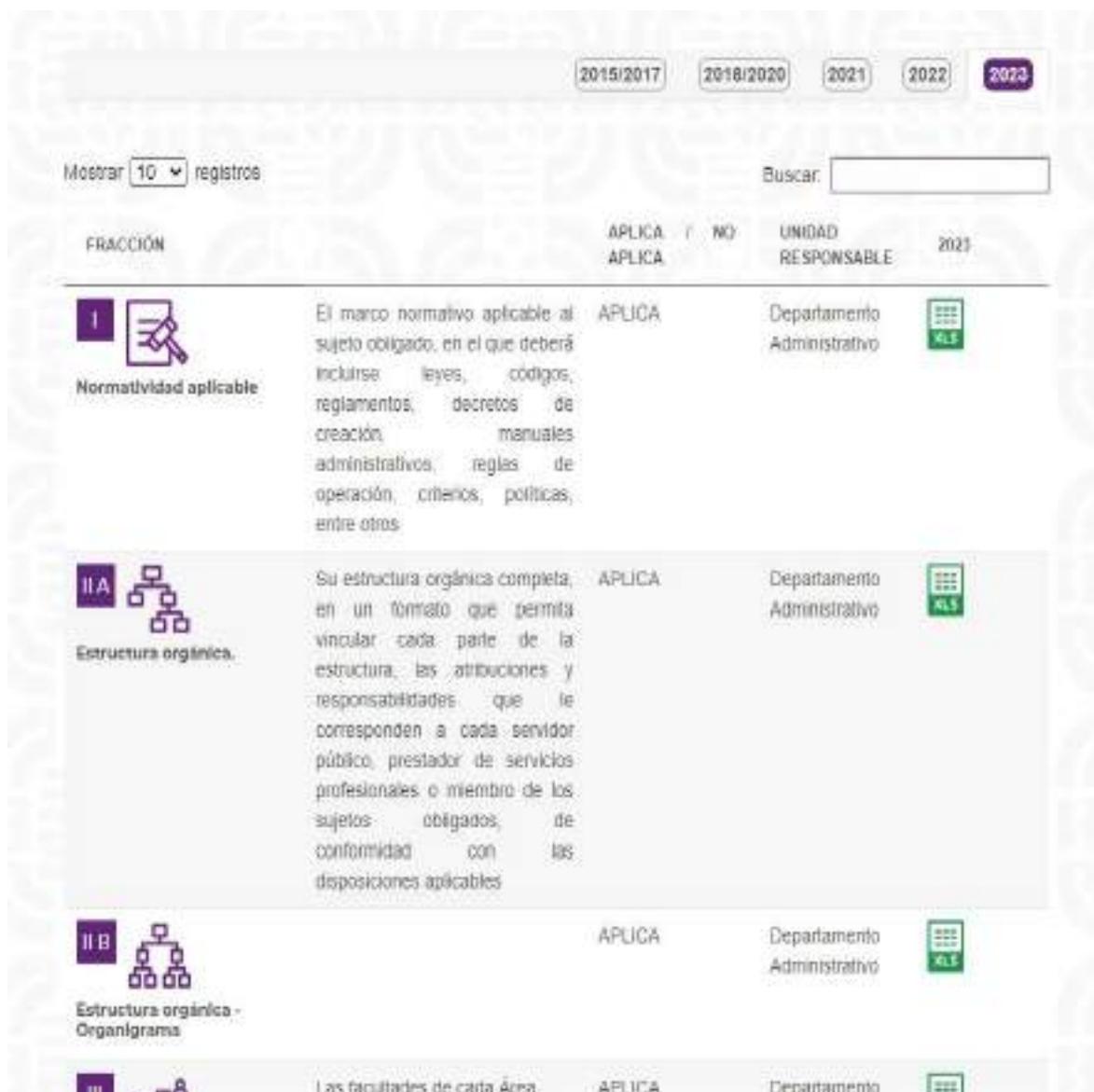
¹ Consultable en el enlace <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169574>

pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anterior, esta ponencia entra al estudio del presente caso tomando en consideración lo siguiente:

El ahora recurrente, solicitó información relativa a cuantos trabajadores constituyen la casa de la cultura oaxaqueña y cuanto gana cada uno de ellos, a lo que el Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número CCO/TAI/O/0038/2023, mediante el cual, remitió enlaces electrónicos mediante los cuales se puede consultar los sueldos y salarios de los servidores públicos que trabajan en la Casa de la Cultura Oaxaqueña, tal y como se puede visualizar a continuación:

Link: <https://www.oaxaca.gob.mx/cco/cumplimiento-lgtaip/>



2015/2017				2018/2020				2021				2022				2023			
Mostrar 10 registros				Buscar:															
FRACCIÓN	APLICA / NO APLICA	UNIDAD RESPONSABLE	2023																
I Normatividad aplicable	APLICA	Departamento Administrativo		El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros.															
II A Estructura orgánica.	APLICA	Departamento Administrativo		Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables.															
II B Estructura orgánica - Organigramas	APLICA	Departamento Administrativo																	
III	APLICA	Departamento		Las facultades de cada Área															

Link: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Oaxaca

Institución: CASA DE LA CULTURA OAXAQUEÑA

Ejercicio: 2023

CONTRATOS POR HONORARIOS

Institución: CASA DE LA CULTURA OAXAQUEÑA
 Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Seleccione el periodo que quiere consultar
 Período de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todo

Trimestre concluido(s) del año en curso y del pasado

Utilice los filtros de búsqueda para afinar su consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 227 resultados, da clic en **1** para ver el detalle.

DESCARGAR **DENUNCIAR**

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Tipo de contratación (pa...	Nombre(s) de la persona...	Primer apellido de la pe...	Segundo apellido de la ...	Hyperlink de la con...
2023	01/04/2023	30/06/2023	Servicios profesionales por...	FLORENCIA SIRENA	SILVA	GOMEZ	Consulta la inform...
2023	01/04/2023	30/06/2023	Servicios profesionales por...	ROSALBA SOLÍSPO	PEREZ	GARCIA	Consulta la inform...
2023	01/04/2023	30/06/2023	Servicios profesionales por...	ROBERTO	GONZALEZ	MARTINEZ	Consulta la inform...
2023	01/04/2023	30/06/2023	Servicios profesionales por...	GUSTAVO	SILVERMAN	SALCEDO	Consulta la inform...
2023	01/04/2023	30/06/2023	Servicios profesionales por...	MARIA SOLEDAD	HERNANDEZ	CRUZ	Consulta la inform...
2023	01/04/2023	30/06/2023	Servicios profesionales por...	DIANA YAZMIN	SANCHEZ	JARDON	Consulta la inform...
2023	01/04/2023	30/06/2023	Servicios profesionales por...	ARSENIO	SANTIAGO	CORTEZ	Consulta la inform...
2023	01/04/2023	30/06/2023	Servicios profesionales por...	YASMIN	TRUJANO	HERNANDEZ	Consulta la inform...

Así mismo, mediante oficio número CCO/DG/DA/M/0134/2023, informó de la cantidad de trabajadores de la Casa de la Cultura Oaxaqueña, tal y como se aprecia a continuación:

1.- En términos de lo que establece en el artículo sexto párrafo segundo de la Constitución política de los estados unidos mexicanos le solicito atentamente me informe cuantos trabajadores constituyen la Casa de la Cultura Oaxaqueña y cuanto gana cada uno de ellos.

Al respecto me permito informarle que la casa de la cultura oaxaqueña cuenta con:

BASE	MMyS	CONFIANZA	CONTRATO CONFIANZA	HONORARIOS	TOTAL
73	4	1	2	76	156

Ante la respuesta emitida a la solicitud de información, la parte recurrente se inconforma por el link que le otorgo el Sujeto Obligado, lo que se traduce en la entrega o puesta a disposición de la información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante (artículo 137 fracción VIII LTAIPBG)

Expuesto lo anterior, esta ponencia al entrar al estudio y análisis de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión, puede concluir, que resulta infundado el motivo de inconformidad de la parte recurrente, pues bien en un primer momento la parte recurrente solicito la cantidad de trabajadores del Sujeto Obligado, así como el sueldo que perciben, a lo que el Sujeto Obligado remitió la información requerida, y por lo que respecta al sueldo de los referidos trabajadores, otorgo un enlace electrónico que al momento de acceder, se puede visualizar las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, y en específico los sueldos y salarios de los servidores públicos que constituyen la Casa de la Cultura Oaxaqueña.

Conforme a lo expuesto, se considera infundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, toda vez que se advierte que a las preguntas realizadas se le brindó una respuesta conforme al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Con base en los argumentos expuestos, este Órgano Garante considera **INFUNDADOS** los agravios planteados por la parte recurrente, toda vez que, como se advirtió con anterioridad, el sujeto obligado dio respuesta a los puntos que motivaron la interposición del presente medio de impugnación, contrario a la negativa argumentada por la parte recurrente.

SEXTO. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **INFUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **INFUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

TERCERO, Protéjase los datos personales en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

QUINTO. Archívese la presente Resolución como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

COMISIONADO PONENTE

PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADA

L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO
PINEDA

COMISIONADA

LICDA. MARÍA TANIVET RAMOS
REYES

COMISIONADA

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH
MÉNDEZ SÁNCHEZ

COMISIONADO

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA
MORALES

LIC. HECTOR EDUARDO RUIZ SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 864/2023/SICOM,